



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00362-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: TERESA DE JESUS PARRA HOYOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Convocada: NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial lograda por las partes ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado, la señora TERESA DE JESUS PARRA HOYOS presentó conciliación prejudicial ante la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, convocando a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para conciliar la sanción mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas, por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$43.246.967)¹.

Señala que, el accionante el 06 de agosto del 2018 solicitó a la entidad accionada el reconocimiento y pago de las cesantías, siendo reconocidas mediante Resolución No. 2326 del 30 de noviembre del 2018, no obstante, fueron canceladas el 25 de febrero de 2019, por lo que transcurrieron 98 días de mora.

Aduce que el 15 de diciembre del 2020 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías, sin obtener respuesta, configurándose el silencio administrativo negativo.

Las pretensiones fueron relacionadas así:

“(…) PRETENSIONES

De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –

¹ Archivo “01ConciliaciónPrejudicial” del Expediente Digital

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:

PRIMERO: Que se concilien los efectos del Acto Ficto configurado el día 15 DE MARZO DE 2021. Que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente TERESA DE JESUS PARRA HOYOS, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. (SIC)”

En la audiencia de conciliación celebrada el día 11 de agosto del 2021, el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales “FOMAG”, señaló: “La posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por TERESA DE JESUS PARRA HOYOS con CC 36.280.328 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPRACION – PREUSPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2326 de 30 de noviembre de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud del as cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 06 de agosto de 2018

Fecha de pago: 25 de febrero de 2019

No. de días de mora: 97

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 11.775.509

Valor pagado por vía administrativa: \$4.368.905

Valor pendiente saldo mora: 7.406.604

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.665.943 (90%).²(...)”

La propuesta de conciliación presentada fue aceptada por el convocante, en los siguientes términos: “(...) “De conformidad a lo presentado por el Comité de Conciliación del MEN, es de manifestar que estoy de acuerdo con la misma y que la responsabilidad recae sobre el MEN.”. (...)”³”

Ante la propuesta de conciliación el MINISTERIO PÚBLICO, manifestó que el mismo es ajustado a la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en consecuencia, remite el expediente al Juez Contencioso Administrativo para su aprobación.

² Archivo “03ActaComiteFomag” del Expediente Digital

³ Archivo “07Audiencia” del Expediente Digital

2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

“(...) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- * Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- * Que las entidades estén debidamente representadas.*
- * Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- * Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- * Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- * Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto(...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en las conciliaciones⁴, señaló:

“(...) la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Obra en el expediente digital⁵, el mandato otorgado por TERESA DE JESUS PARRA HOYOS, a la profesional del derecho LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, en el cual, se le faculta para conciliar;

Igualmente, el abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG⁶, se encuentran facultados para conciliar.

2.2. Autorización para conciliar:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante certificación de fecha 07 de julio del 2021, suscrita por el Secretario Técnico, dispuso:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020» , y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por TERESA DE JESUS PARRA HOYOS con CC 36280328 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago

⁵ Página 8 del archivo “01ConciliaciónPrejudicial” del Expediente Digital

⁶ Archivo “05PoderFomag” del Expediente Digital

tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2326 de 30 de noviembre de 2018 . Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 06 de agosto de 2018

Fecha de pago: 25 de febrero de 2019

No. de días de mora: 97

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 11.775.509

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 4.368.905

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 7.406.604

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.665.943 (90%). (...)"

2.3. Caducidad de la acción

Conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA, la demanda o solicitud de conciliación debería presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto acusado, pero en este caso la demanda puede presentarse en cualquier tiempo por haber operado el silencio administrativo, a voces del literal d) numeral 1º del mismo artículo. Tampoco ocurrió la prescripción de los derechos laborales, porque la solicitud de reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales ocurrió antes de cumplirse los 3 años de prescripción trienal, interrumpiendo el término por un periodo igual, sin dejarse vencer previamente a la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

2.4 Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto, se persigue el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por el accionante el 06 de agosto de 2018 y reconocidas mediante Resolución No. 2326 del 30 de noviembre del 2018, en virtud de lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

2.5 Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente.

En este sentido, encuentra el Despacho que en el expediente se aportaron las siguientes pruebas:

- Resolución No. 2326 del 30 de noviembre del 2018 por medio de la cual se reconoce el pago de las cesantías parciales solicitadas⁷.
- Certificado de pago de las cesantías expedido por el Banco BBVA⁸.

⁷ Páginas 14 a 18 del archivo "01 Conciliacion Prejudicial" del Expediente Digital

⁸ Página 19 del archivo "01 Conciliacion Prejudicial" del Expediente Digital

- Solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales⁹.

2.5.1 No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Tenemos que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 consagran lo relacionado al retardo en el pago de las cesantías definitivas o parciales liquidadas, así:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

“Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

“Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, sentó las siguientes reglas jurisprudenciales frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial, así:

“192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?

“2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?

“3) Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

“4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?

⁹ Páginas 23 a 24 del archivo “01 ConciliacionPrejudicial” del Expediente Digital

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

“3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

“3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

“194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁰ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

“195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

“3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA”¹¹. (Subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad y la jurisprudencia transcrita, tenemos que el término para el reconocimiento y liquidación de las cesantías, producto del retiro parcial o definitivo, es de quince días hábiles, el cual coincide con el derecho de petición, es decir, este es el plazo máximo para que la entidad encargada emita el acto de reconocimiento.

Posteriormente, se señala que la entidad tendrá un período no superior a 45 días para hacer efectivo el pago de la prestación liquidada a partir del momento en que

¹⁰ Artículos 68 y 69 CPACA.

¹¹ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

el acto administrativo que la reconozca quede en firme, esto, conforme lo establece el artículo 87 del CPACA.

De esta manera, y por regla general, la parte interesada cuenta con diez (10) días para impugnar la decisión –artículo 76 del CPACA-, es decir, necesariamente debe contabilizarse este término de ejecutoria, y a partir de ese momento los 45 días hábiles para efectuarse el pago, como fue precisado en la sentencia de unificación anteriormente citada.

De otra parte, el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, establece la sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías en los siguientes términos:

“Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Subrayado del despacho).

Ante lo expuesto, el Consejo de Estado, en el precitado pronunciamiento de unificación, indicó que la sanción mora se empieza a contar a partir del cumplimiento de los 70 días hábiles posteriores a la radicación de la solicitud de reconocimiento, término comprendido por los 15 días para emitir el acto de reconocimiento, 10 días siguientes de ejecutoria y, los 45 días siguientes, para realizar el pago.

De conformidad con el parágrafo transcrito, basta demostrar el no pago de las cesantías definitivas o parciales dentro del término de los 70 días siguientes a la solicitud de retiro.

Señala que, el accionante el 06 de agosto del 2018 solicitó a la entidad accionada el reconocimiento y pago de las cesantías, siendo reconocidas mediante Resolución No. 2326 del 30 de noviembre del 2018, no obstante, fueron canceladas el 25 de febrero de 2019, por lo que transcurrieron 97 días de mora, es decir un día antes al que se dispuso del dinero.

Ahora bien, tenemos que el salario básico del accionante corresponde a \$3.641.927¹², por lo que, dividido por 30 días, nos da un valor de \$121.397,567, correspondiente al salario diario, y al multiplicarlo por los 97 días de mora, da un total de 11.775.564 por concepto de sanción mora por el pago tardío de las cesantías.

Según certificación de fecha 7 de julio de 2021, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación

¹² Archivo “18PruebaActora” del Expediente Electrónico

Nacional en la vía administrativa la Fiduprevisora pagó a la accionante la suma de \$4.368.905, quedando pendiente la suma \$7.406.604, por concepto de saldo en mora.

Así las cosas, siendo que la conciliación se taso por \$6.665.943 correspondiente al 90% de 97 días de mora, suma inferior a la condena que se impondría en caso de una sentencia condenatoria, el Despacho considera que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, se demostró la existencia del derecho reclamado y se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, se aprobará la conciliación prejudicial pactada entre las partes y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 11 de agosto del 2021, entre la señora TERESA DE JESUS PARRA HOYOS y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", de conformidad con lo dispuesto en el acta de la misma fecha suscrita ante el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3f51dc59758eb8c94b8e4d8202759c60ea58c6b06e27877fceb5c6baddf67f**

Documento generado en 29/05/2022 08:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2021-00507-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
pinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
garciaalume@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En auto del 08 de octubre del 2.021, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por cuanto, en los procesos ejecutivos rige el factor de conexidad y el Juzgado que profirió la sentencia de primera instancia fue suprimido, pero este Despacho, posteriormente, avocó conocimiento.

En consecuencia, al corroborar el cumplimiento del presupuesto de competencia señalado anteriormente, se avocará conocimiento y se procede a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de su mandante, con fundamento en las sentencias del 30 de marzo de 2012 y 26 de mayo de 2016, proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia y el Tribunal Administrativo del Caquetá, respectivamente.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

***“Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, tenemos que las sentencias proferidas dentro del medio de control de reparación directa con radicado 18001-33-31-001-2007-00102-00(01) constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de la parte ejecutante.

De igual manera, este Despacho se sirve precisar que, si bien, en las mencionadas providencias se ordenó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de los señores LUIS OCTAVIO ESPINOSA, REINA MARÍA GALINDO MARTÍNEZ, DIANA MILENY ESPINOSA GALINDO, MARÍA EDILMA ESPINOSA GALINDO, BLANCA YALILE ESPINOSA GALINDO y MARENY ESPINOSA GALINDO, lo cierto es que, en el presente asunto, por esos conceptos, se libraré mandamiento de pago a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., dado que los favorecidos en las sentencias sobre las cuales se solicita su ejecución cedieron en su totalidad los derechos litigiosos según la prueba obrante en las páginas 55-59, 60-69, del archivo DemandayAnexos.pdf.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO. – conocimiento del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

- A favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de cesionario de los derechos de los señores LUIS OCTAVIO ESPINOSA, REINA MARÍA GALINDO MARTÍNEZ, DIANA MILENY ESPINOSA GALINDO, MARÍA EDILMA ESPINOSA GALINDO, BLANCA YALILE ESPINOSA GALINDO y MARENY ESPINOSA GALINDO, el equivalente a TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$319.007.860), por concepto de perjuicios materiales e inmateriales reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del CCA.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO. - NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el numeral anterior al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago a la NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

SEXTO. - CORRER TRASLADO a la entidad ejecutada por el término de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JORGE ALBERTO GARCIA CALUME para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con el poder allegado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹ Página3, DemandayAnexos.pdf

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d187f54af14a42d2c97167c341e5718deded3dc1b302c64a1c63d886cd2b60**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00737-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.
david.sierra@quantum.com.co
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En memorial de fecha 15 de febrero de 2022, el apoderado de la sociedad demandante CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A, informó al Despacho que la entidad demandada LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el día 29 de diciembre de 2021, le canceló totalmente la obligación en cumplimiento del acuerdo de pago No. 1187 suscrito entre las partes el 13 de agosto de 2021, por lo tanto, solicita la terminación del proceso.

Para acreditar el pago se adjunta:

- Acuerdo de pago No. 1187 celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional y el beneficiario final o su apoderado. (Fol. 4 – 7 anexo 19 solicitud Terminación del proceso del expediente digital).
- Comprobante de la transferencia electrónica recibida por CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A, de la suma de \$178.985.636,26 de la Dirección del Tesoro Nacional, Ministerio de Defensa. (Fol. 8 anexo 19 solicitud Terminación del proceso del expediente digital).
- Anexo de la liquidación correspondiente a la sentencia SENCON-2016-65409. (Fol. 9 – 15 anexo 19 solicitud Terminación del proceso del expediente digital).

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

“(…)

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la entidad demanda de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el

Radicado: 18001-33-33-001-2013-00737-00

apoderado de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada del escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la sociedad ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6461a8f7e6727e247d1012117db622dafad295916256ad16a41d5b13a4e550**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00919-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: AGUSTINA RIOS DE SIERRA
gynotificaciones@qytabogados.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En memorial de fecha 11 de enero de 2022, la apoderada de la entidad demandada FOMAG, allegó extracto de pago desde el 2021-09-01 hasta el 2021-09-30 en el que se registra la cancelación de la suma de dos millones setecientos once mil doscientos pesos (\$2.711.200) M/cte, por concepto de LIQUIDACIÓN DE FALLOS JUDICIALES – DEVOLUCIÓN DE APORTES EN SALUD MESADAS ADICIONALES, a la señora AGUSTINA RIOS.

Solicita la entidad, correr traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie respecto el pago; ordenar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, entregar los títulos que se hubiesen consignado; levantar las medidas cautelares decretadas y ordenar el archivo del proceso.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

“(…)

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado al ejecutante de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de FOMAG, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante del escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado por la apoderada de FOMAG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79eefc2777d5924a9155aa95d6d926573b43b5869355a871fa3f6f0f899c17f1**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00447-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
phistrosa@alianza.com.co
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En memorial de fecha 3 de mayo de 2022, el apoderado de la sociedad ejecutante ALIANZA FIDUCIARIA S.A, que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, informó al Despacho que la entidad demandada LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el día 29 de diciembre de 2021, le canceló la totalidad de la obligación mediante la Resolución No. 5825 del 15 de diciembre de 2021.

Para acreditar el pago se adjunta:

- Resolución No. 5825 del 15 de diciembre de 2021, en virtud de la cual se ordena y autoriza el pago de la suma de \$560.654.623.14. (Fol. 4 -12 solicitud terminación, expediente digital).
- Comprobante de transferencia a la cuenta del Citibank 5069168207. (Fol. 14 Terminación del proceso del expediente digital).

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

“(…)

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la entidad demanda de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la sociedad ejecutante ALIANZA FIDUCIARIA S.A, que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00447-00

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada del escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la sociedad ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3897b23d739ad82ea3262fa969510e885cd542d992d466e9ed5e3e3c24dd65f**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00563-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARY MANCERA MANCERA Y OTRO
consultores.interalianza@gmail.com
jaioporrasnotificaciones@gmail.com
Demandado: NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las

anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional propuso la excepción de (i) *Excepción de prescripción de las mesadas pensionales.*

Sobre la excepción planteada, el Despacho considera que no tiene el carácter de previa, en consecuencia, se resolverá en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022¹.

Ahora bien, el artículo 42 *ibidem* adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

¹ Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si la demandante y su hijo tienen derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente e hijo, del señor JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS.

Comoquiera que, las pruebas por recaudar son documentales, este despacho decretará a favor de la parte actora la prueba trasladada, para tal efecto ofíciase al Juzgado Trece de Familia de Bogotá, para que remita con destino a este proceso copia del fallo proferido dentro del radicado 11001-31-10-013-2008-00043- 01, en virtud del cual se declaró la Unión Marital de Hecho entre Luz Mary Mancera Mancera y José María Rodríguez Vargas, de conformidad con el artículo 174 del CGP.

PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

Decretará como pruebas a favor de la parte demandada, las solicitadas en la contestación de la demanda en consecuencia se ordena, oficiar al señor Coronel Director de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de que se allegue al Despacho copia autentica del expediente prestacional perteneciente del soldado SLR José María Rodríguez Vargas, identificado con C.C. No. 80.832.066.

En virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, se indica a las partes demandante y demandada que deberán gestionar la recolección de las pruebas decretadas, elaborando y remitiendo el respectivo oficio a las entidades con copia del presente auto, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Conforme lo anterior, una vez allegada las pruebas decretadas, córrase traslado a las partes, si no existe objeción Córrase traslado a las partes para alegar por el termino de diez (10) días y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo tiene.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECRETAR las siguientes pruebas

- **PARTE DEMANDANTE:** Ofíciase al Juzgado Trece de Familia de Bogotá, para que remita con destino a este proceso copia del fallo proferido dentro del radicado 11001-31-10-013-2008-00043- 01, en virtud del cual se declaró la Unión Marital de Hecho entre Luz Mary Mancera Mancera y José María Rodríguez Vargas, de conformidad con el artículo 174 del CGP.

- **PARTE DEMANDADA:** oficiar al señor Coronel Director de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de que se allegue al Despacho copia autentica del expediente prestacional perteneciente del soldado SLR JOSE MARIA RODRIGUEZ VARGAS, identificado con C.C. No. 80.832.066

SEGUNDO: POSTERGAR la decisión de la excepción de *“Excepción de prescripción de las mesadas pensionales.”* para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“La señora LUZ MARY MANCERA MANCERA y su hijo ¿tienen derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente e hijo, del SLP José María Rodríguez Vargas.?”

CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda que obran en archivo *01CuadernoPrincipal1*, páginas 24 al 48, del expediente digital, a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – Una vez allegadas las pruebas decretadas, córrase traslado a las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO. – Si no se presenta contradicción a las pruebas, por secretaria contrólense términos y córrase traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO como apoderada de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd0feb210a9e5efee37c33c1b73aca77e8f12b48244c5b4085a84f4fcbc44da**

Documento generado en 31/05/2022 03:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-31-001-2016-00744-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
Demandante: NANCY MARIA FLOREZ LOPEZ
laboraladministrativo@condeabogados.com
Demandado: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co

Vista la nota secretarial que antecede¹, se pronuncia el despacho sobre el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra el auto de fecha 25 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

Agotado el trámite procesal correspondiente el Despacho el día 28 de agosto de 2020, profirió sentencia, la cual es de sentido condenatorio.

Notificadas las partes de su contenido, conforme constancia secretarial de fecha 7 de octubre de 2020, el apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETÁ, interpuso y sustento el recurso de apelación².

En consideración a ello y en cumplimiento a la providencia de fecha 24 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, se dispuso fijar el día 7 de abril de 2022, como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que señala el inciso 4 del artículo 192 del CPACA; decisión notificada a las partes debidamente al buzón de direcciones electrónicas conforme a la constancia de notificación en estado visible en el archivo No. 33 del expediente digital.

Llegada el día y la hora para la celebración de la audiencia de conciliación, conforme se establece en audio y video de la audiencia, la apoderada judicial de la entidad apelante, no se presentó, en consecuencia, el despacho declara desierto el recurso de apelación y concede el término de tres (3) días para justifique su inasistencia, los cuales transcurrieron en silencio.

¹ Archivo 38 Constancia Secretarial. Expediente digital.

² Ver folios 104 -108 del 05 Cuaderno Principal 3. Expediente digital.

CONSIDERACIONES

El artículo 192 de la Ley 1437, sobre citación a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de conceder el recurso de apelación contra la sentencia proferida, en primera instancia, que establece:

(...) Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. [...]” (Destacado fuera de texto).

De conformidad con la norma citada, este Despacho considera que: i) cuando se profiera sentencia de carácter condenatorio, en primera instancia, y contra esta se interponga recurso de apelación, el A quo deberá citar a audiencia de conciliación que deberá realizarse antes de resolver sobre la concesión del recurso y ii) si la parte que presentó el recurso de apelación no asiste a la audiencia de conciliación, se debe declarar desierto el recurso.

Comoquiera que, se concedió a la entidad apelante el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, término que venció en silencio, se declara desierto el Recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, y en consecuencia declarar ejecutoriada la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – **DECLARAR DESIERTO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá.

SEGUNDO. – Declarar ejecutoriada la sentencia de fecha 28 de agosto de 2.020.

TERCERO. - **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab4390699038bfe8b2f99b7d2f528230458094fe75d589c0dabd218fd5ac751**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00317-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JALBER FLÓREZ STERLING
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG. propuso como excepciones¹ (i) *LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA*. (ii) *LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD*. (iii) *IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS*. (iv) *COBRO DE LO NO DEBIDO*. (v) *FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA*. (vi) *CADUCIDAD*. (vii) *PRESCRIPCIÓN*. (viii) *COMPENSACIÓN*. (ix) *DESVINCULACIÓN DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.* (x) *EXCEPCIÓN GENÉRICA*. (xi) *PAGO TOTAL*.

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al Departamento del Caquetá, dado que, este debía dar respuesta en el término establecido por la ley, sin embargo, demoró el trámite administrativo, afectando las funciones del Fondo.

En este sentido, la Ley 1955 de 2019 en el párrafo del artículo 57 consagra:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“(…)

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte

¹ Expediente Digital 15ContestacioFiduprevisora PDF

de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías” (Subrayada por el Despacho).

De igual manera, en el artículo 336 ibídem¹ se indicó que la mencionada ley regía a partir de su publicación, la cual, se realizó el 25 de mayo de 2.019.

Respecto de la irretroactividad de la ley, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) Al entrar en vigencia la ley esta produce efectos inmediatos, es decir, comienza a regir instantáneamente para todos los hechos jurídicos, derechos y relaciones jurídicas, y de igual manera sustituye o desplaza a las normas anteriores que hayan sido derogadas en forma expresa o tácita.

La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación (…)”².

Así las cosas, el Despacho concluye que la Ley 1955 de 2.019 no aplica en el caso de autos, por cuanto, los hechos objeto de controversia, se consolidaron en el año 2.018, esto es, previo a la expedición de la norma referenciada.

Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1.989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declararán no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

Sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 21 de agosto de 2014, C.P. Augusto Hernández Becerra, número interno 214.

conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022³.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de “litisconsorcio necesario por pasiva”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - POSTERGAR la decisión de las demás excepciones planteadas, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. – SEÑALAR el día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14723308>

CUARTO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Jueza

³ Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a956de476a9b08480dc58211e97dd81302bf64b328b42032e01628c251aa7a**
Documento generado en 31/05/2022 06:08:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00560-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CRISTIAN ANTONIO BARRIOS
mauriciortizmedina@hotmail.com
Demandado: NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional propuso la excepción de (i) *Excepción de prescripción de las mesadas pensionales.*

Sobre la excepción planteada, el Despacho considera que no tiene el carácter de previa, en consecuencia, se resolverá en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022¹.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*“**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del

¹ Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reajuste del salario básico, así como reliquidación del subsidio familiar de conformidad al decreto 1794 de 2000

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a

las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de la excepción de “*Excepción de prescripción de las mesadas pensionales.*” para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“Establecer si los actos administrativos: a) Acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo como consecuencia del derecho de petición presentado el día 31 de julio del año 2018 y b) Radicado No. 20183111861711: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 28 de septiembre del año 2018 expedidos por el Ejército Nacional, se encuentran viciados de nulidad y, en consecuencia, si al señor CRISTIAN ANTONIO BARRIOS, en calidad de soldado profesional, tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y al subsidio familiar de conformidad al decreto 1794 de 2000, o si por el contrario los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho”

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda que obran en las paginas 57 al 123 anexo *01CuadernoPrincipal1* del expediente digital.

CUARTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación que obran en las paginas 13 al 39 anexo *05Contestacion del expediente digital*, a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bc6e5548c7cd99d0230593d08dcbb311b5f7a89e415c01f5be4cf55287b12d**
Documento generado en 29/05/2022 08:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00369-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OFFIR ARTUNDUAGA CRUZ Y OTROS
cjoinama@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA – PERSONERIA MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por OFFIR ARTUNDUAGA CRUZ Y OTROS, a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA - PERSONERIA MUNICIPAL, fue SUBSANADA y reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia al MUNICIPIO DE FLORENCIA – PERSONERIA MUNICIPAL, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR al MUNICIPIO DE FLORENCIA – PERSONERIA MUNICIPAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada YELITZA CAROLINA JOINAMA CARVAJAL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a093065bb3ebbcce462ceeb3a33ca87dec956d07b39b159393274f59a4151029**

Documento generado en 30/05/2022 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00058-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA MARITZA MOLINA SUAREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Encontrándose la demanda a Despacho para estudio de admisión, la apoderada de la señora ANA MARITZA MOLINA SUAREZ, mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2.022 presentó desistimiento de las pretensiones en forma condicionada.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a las entidades accionadas de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a07179af1ad4b5f5f132ae5cd3648a9c846b85336ef6af807fc386f3ec2462**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00061-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICENTE QUICENO CASTAÑO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Encontrándose la demanda a Despacho para estudio de admisión, la apoderada del señor VICENTE QUICENO CASTAÑO, mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2.022 presentó desistimiento de las pretensiones en forma condicionada.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la entidad accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d627387ccfaebfeb932d7ac9e27e0c1c16db8376476c151a5c6dfbe936fec2**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00075-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIANA FERNANDA PARRA TRIVIÑO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Encontrándose la demanda a Despacho para estudio de admisión, la apoderada de la señora DIANA FERNANDA PARRA TRIVIÑO, mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2.022 presentó desistimiento de las pretensiones en forma condicionada.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la entidad accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117529a89bc4f16029ab60bf2498e33ffa3f752b2c44ba1fc5947ce84d58be34**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00076-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA SALDARRIAGA CLAROS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Encontrándose la demanda a Despacho para estudio de admisión, la apoderada de la señora **LUZ MARINA SALDARRIAGA CLAROS**, mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2.022 presentó desistimiento de las pretensiones en forma condicionada.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la entidad accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8689d6c36d81284bac1ecfb2e4a78bba99d5aec6d9e449dfe05442289830e305**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00077-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIO BETANCOURT ROJAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Encontrándose la demanda a Despacho para estudio de admisión, la apoderada del señor JULIO BETANCOURT ROJAS, mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2.022 presentó desistimiento de las pretensiones en forma condicionada.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la entidad accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c47d836865a0d1b8f1cfb60345f2450b216f02cfa5b4547d0d47ebf7ad099f7**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00078-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BOLIVAR LOPEZ CARVAJAL
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Encontrándose la demanda a Despacho para estudio de admisión, la apoderada del señor BOLIVAR LOPEZ CARVAJAL, mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2.022 presentó desistimiento de las pretensiones en forma condicionada.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la entidad accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3ead05045442a002e206afc4c9d1f76d2caa9549aa559afab2b878f23f7758**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00079-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA GRISEN CONTRERAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Encontrándose la demanda a Despacho para estudio de admisión, la apoderada de la señora **MARIA GRISEN CONTRERAS**, mediante escrito radicado el 17 de Mayo de 2.022 presentó desistimiento de las pretensiones en forma condicionada.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la entidad accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dec56d2866e89616c3dbcd292a4808ee3152b6e9dddb44040fc45aca03101e0**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00080-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS EDUARDO TOVAR MUÑOZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Encontrándose la demanda a Despacho para estudio de admisión, la apoderada del señor **CARLOS EDUARDO TOVAR MUÑOZ**, mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2.022 presentó desistimiento de las pretensiones en forma condicionada.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la entidad accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dfeb05a20e9ad1963ee6d7efbae0e6bacb0612da8fc1ad72a3af294c84c017**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00081-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ ANTONIO OSPINA RUIZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Encontrándose la demanda a Despacho para estudio de admisión, la apoderada del señor **JOSÉ ANTONIO OSPINA RUIZ**, mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2.022 presentó desistimiento de las pretensiones en forma condicionada.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la entidad accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9da4aa2be33e7d11eb54d2508d378de3c7997935530e4ceb082fb9886c10d84**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00088-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILDER BRAVO PRECIADO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Encontrándose la demanda a Despacho para estudio de admisión, la apoderada del señor **WILDER BRAVO PRECIADO**, mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2.022 presentó desistimiento de las pretensiones en forma condicionada.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la entidad accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b83b97a589bb5d6eb47922f8f6d5564ca283d8b8139e1b2045ab5f9a8fbbb4d**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00089-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ERIKA JASBLEIDY LAGUNA CASTILLO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **ERIKA JASBLEIDY LAGUNA CASTILLO** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y otros.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. – Sin condena en costas

CUARTO: Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

¹Expediente Digital, “04DesistimientoDda”

² Folio 49 - 50 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1704f752393e9218bed6b261f7370df58ae7c101adf568997bc1feb5cf1f1e84**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00090-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA INES CARDONA CAMARGO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Encontrándose la demanda a Despacho para estudio de admisión, la apoderada de la señora **SANDRA INES CARDONA CAMARGO**, mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2.022 presentó desistimiento de las pretensiones en forma condicionada.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la entidad accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6e10495207d1b288642342cc1525503a331e95d6c6332ee0411907deec6051**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00091-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHON FREDY VALENCIA LOPEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Encontrándose la demanda a Despacho para estudio de admisión, la apoderada del señor **JHON FREDY VALENCIA LOPEZ**, mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2.022 presentó desistimiento de las pretensiones en forma condicionada.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la entidad accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c471e7de20d0b22c69e3c6920d50ae406089e9cd8792cf6ea38272b82f353b30**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00115-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARLENY CALDERON LUGO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **MARLENY CALDERON LUGO** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. – Sin condena en costas

CUARTO: Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

¹Expediente Digital, “04DesistimientoDda”

² Folio 49 - 50 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d16713bebc4dd91e53f9d3ed456c66bff5cad731a48169f0546cce30e05b17f**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00117-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARLINTONG ASTUDILLO RONCANCIO.
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Encontrándose la demanda a Despacho para estudio de admisión, la apoderada del señor **ARLINTONG ASTUDILLO RONCANCIO**, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2.022 presentó desistimiento de las pretensiones en forma condicionada.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a las entidades accionadas de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bfbfeb0027512e9bbe2ab64555d004e0edeb20d7852b9582a90d374bc86bb6**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00126-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA CRISTINA MANCILLA RODRIGUEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Encontrándose la demanda a Despacho para estudio de admisión, la apoderada del señor **MARIA CRISTINA MANCILLA RODRIGUEZ**, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2.022 presentó desistimiento de las pretensiones en forma condicionada.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a las entidades accionadas de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb0652ab4957fc4bd3c126982bd262dc1dbc5b50b101df816941cf41ab5b065**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00127-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ELENA HINCAPIE
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **MARIA ELENA HINCAPIE** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y otros.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

¹Expediente Digital, “04DesistimientoDda”

² Folio 49 - 50 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2e8aba286aa40eedb9f8e24bc7241b93eefc6a38b565efd3b110f23e081f83**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00139-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEYDA MARGOTH CORTES QUIÑONES
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Encontrándose la demanda a Despacho para estudio de admisión, la apoderada del señor **LEYDA MARGOTH CORTES QUIÑONES**, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2.022 presentó desistimiento de las pretensiones en forma condicionada.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a las entidades accionadas de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3b1933f6e019eb2939deade6673f75d9f7c7cda8525fb0b97892782b21de81**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00156-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERVIMOS Y PROTEGEMOS S.A.S
contabilidadservimosprotegemos@gmail.com
sebastianatorres85@gmail.com
Demandado: FLORENCIA – CAQUETÁ
SECRETARÍA DE HACIENDA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co
sehacienda@florencia-caqueta.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por SERVIMOS Y PROTEGEMOS S.A.S a través de apoderado judicial, contra la MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, SECRETARÍA DE HACIENDA reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia al MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, SECRETARÍA DE HACIENDA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR al MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, SECRETARÍA DE HACIENDA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89ff94a3c858fd1e81ffd53d20914439c728b592708401441068c9415c89523**
Documento generado en 30/05/2022 03:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00923-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARLON NUÑEZ CASTILLO Y OTROS
varonortegaasociados@gmail.com
coyarenas@gmail.com
coyarenas@hotmail.com
Demandado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD EN LIQUIDACIÓN (IDESAC)
ofi_juridica@caqueta.gov.co
gobernador@caqueta.gov.co
contactenos@caqueta.gov.co

En providencia del 28 de mayo del 2021, este Juzgado profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue corregida mediante providencia del 18 de marzo del 2022.

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria (...).”

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar a audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub iudice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 28 de mayo del 2021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 28 de mayo del 2021 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en el Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7e756566202d0c5d5e354921565f523a4dd1e49cfafa630abca77f613f569a**
Documento generado en 29/05/2022 08:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00610-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILSON OCAMPO
diasneydicordoba@gmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co
t_ygarzon@fiduprevisora.com.co
juancarlosasesorjuridico@hotmail.com

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibidem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ propuso las excepciones¹: (i) *Ineptitud sustantiva de la demanda.* (ii) *Falta de legitimación en la causa por pasiva.* (iii) *Cobro de lo no debido ante el ente territorial.* (iv) *Cobro de un derecho no reconocido.*

El apoderado de la FIDUPREVISORA S.A. propuso como excepciones²: (i) *Desvinculación de la fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A.* (ii) *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.* (iii) *Caducidad.* (iv) *Prescripción.* (v) *Excepción genérica.*

El apoderado del MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ propuso como excepción³ (i) *Carencia de legitimación en la causa por pasiva.*

Respecto de la Ineptitud sustantiva de la demanda planteada por el apoderado del Departamento del Caquetá, tenemos que, primero manifestó que la demandante no cumple con los requisitos mínimos contemplados por la ley 100 de 1993 y la ley 797 de 2003, respecto a las semanas cotizadas y/o edad mínima y segundo; se refirió a que no se habían agotado los requisitos de ley en cuanto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 161 del numeral dos del CPACA, que consagra que se deben haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios

Ahora, el Consejo de estado en sentencia del 29 de noviembre de 2021⁴, sobre lo referente a la inepta demanda dispuso:

“Esta Corporación también señaló que la “ineptitud de la demanda” se configuraba cuando se pretendía demandar un auto de trámite⁵ y/o

¹ Expediente Digital 03ContestacionDemanda PDF

² Expediente Digital 16ContestacionDemandaFiduprevisora PDF

³ Expediente Digital 18ContestacionMpoCartagena PDF

⁴ Consejo de Estado, Sección tercera. Consejera Ponente: -marta Nubia Velásquez Rico. Actor: Jhon Jairo Álvarez Sánchez y Otros. Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00733-01(AG). Fecha: 29 de noviembre de 2021

preparatorio⁶ y cuando no se indicaba la norma o el concepto de violación en el que fundamentaba la petición de nulidad⁷, así mismo, por “indebida formulación del petitum” o “falta de requisitos formales”⁸ o porque “el acto acusado no es susceptible de enjuiciamiento por esta jurisdicción”⁹.

De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En definitiva y pese a que en el pasado se le había dado la connotación de excepción previa a la “ineptitud sustantiva de la demanda”, ello constituye una imprecisión y en la actualidad sólo es viable declarar como tal aquella que la ley denomina como “inepta demanda”, bajo los precisos supuestos contemplados en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, los que, como ya se explicó, no se configuraron en el presente caso.”

Conforme a lo anterior, se observa que hay una imprecisión de parte del apoderado del demandado Departamento del Caquetá al proponer como excepción la “ineptitud sustantiva de la demanda”, cuando en realidad, corresponde es la inepta demanda.

Luego, atendiendo lo establecido por el Consejo de Estado¹⁰, se tiene que la excepción planteada tiene lugar en dos eventos, siendo el primero cuando se da una indebida acumulación de las pretensiones y el segundo cuando hay una falta de los requisitos formales.

⁵ Original de la cita: “Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 05001-23-31-000-1995- 00310-01(1488-04). Actor: Antonio Ricaurte Sánchez Mona. Demandado: Ministerio De Defensa - Ejército Nacional”.

⁶ Original de la cita: “Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “B”. Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado. Bogotá, D.C., febrero primero (1) de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-03431-01(415-06). Actor: Diego German Vargas Guarín. Demandado: Ejército Nacional – Dirección De Sanidad”.

⁷ Original de la cita: “Consejo de Estado, Sección cuarta. Magistrado Ponente: German Ayala Mantilla. Actor: Gabriel Jaime Ossa López. Expediente No. 241-CE-SEC4-EXP1999-N9088. Fecha: 1 de enero de 1999”.

⁸ Original de la cita: “Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00274-02(33880). Actor: Edgar Pinzón Neira – Distribuciones Edzon. Demandado: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. Referencia: Acción Contractual”.

⁹ Original de la cita: “Consejo de Estado. Sección Primera. Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Actor: José Acero Cely. Expediente No. 15001-23-31-000-2005-04046-01. Fecha: 23 de julio de 2015. En la cual se reiteran las sentencias Consejo de Estado, Sección Primera de 19 de enero de 2012, Radicación 25000-23-24-000-2001-01262-01, M.P. María Claudia Rojas Lasso; y de 20 de febrero de 2014, Radicación 25000-23-24-000-2005-00348-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno”.

¹⁰ “Consejo de Estado. Sección Quinta. Magistrado Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL. Actor: Yanier Eduardo Asprilla Mosquera. Expediente No. 11001-03-28-000-2021-00052-00. Fecha: 24 de enero de 2022.

Respecto a que la demandante no cumple con los requisitos mínimos contemplados por la ley 100 de 1993 y la ley 797 de 2003, en razón a las semanas cotizadas y/o edad mínima, esto es algo que se debe resolver en el fondo del asunto y no puede enmarcarse en la excepción planteada, conforme los argumentos expuestos en precedencia.

En lo que concierne al agotamiento de los requisitos de procedibilidad, tenemos que en el CPACA en su artículo 76 se determinó:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (negrillas fuera de texto)

Más adelante en el mismo CPACA en su artículo 161 en su numeral 2 se dispuso:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (negrillas fuera de texto)

Del primer acto administrativo sobre el cual se pretende la nulidad, esto es, SG TH 0039 -19 del 13 febrero de 2019 expedido por la Gobernación del Caquetá, y el Municipio de Cartagena del Chaira, en su parte final, se insertó que solo procedía el recurso de reposición; conforme el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, se entiende que no era necesario que se presentara el recurso para poder demandar en nulidad y restablecimiento como requisito previo.

En el segundo acto administrativo sobre el cual se pretende la nulidad, el cual fue expedido el 07 de marzo de 2019 por la Gobernación del Caquetá, no establece qué recursos proceden, en consecuencia, no estaban obligados a interponer los recursos procedentes si fuere el caso y por ende, se entiende que no se puede exigir el requisito de haber agotado los recursos, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, se declarará no probada la excepción de inepta demanda y sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022¹¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones de: “*Cobro de lo no debido ante el ente territorial, Cobro de un derecho no reconocido, Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Caducidad, Prescripción, Excepción genérica, Carencia de legitimación en la causa por pasiva.*” para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. – SEÑALAR el día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14699074>

CUARTO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE como apoderado de la parte demandada Departamento del Caquetá, al abogado JUAN CARLOS MORENO PEREZ como apoderado de la parte demandada Municipio de Cartagena del Chaira y al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ como apoderado de la parte demandada FIDUPREVISORA S.A., en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹¹ Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5875a4968621f8db1ba8c34f147c05259d21e8596f43bb20aef8c7abc271248**
Documento generado en 31/05/2022 10:53:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00255-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YIVIS ARENIS SALAMANCA TROCHES
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG. propuso como excepciones¹ (i) *LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA*. (ii) *LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD*. (iii) *IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS*. (iv) *COBRO DE LO NO DEBIDO*. (v) *FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA*. (vi) *CADUCIDAD*. (vii) *PRESCRIPCIÓN*. (viii) *COMPENSACIÓN*. (ix) *DESVINCULACIÓN DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.* (x) *EXCEPCIÓN GENÉRICA*. (xi) *PAGO TOTAL*.

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al Departamento del Caquetá, dado que, este debía dar respuesta en el término establecido por la ley, sin embargo, demoró el trámite administrativo, afectando las funciones del Fondo.

En este sentido, la Ley 1955 de 2019 en el párrafo del artículo 57 consagra:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“(…)

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte

¹ Expediente Digital 18Poder PDF

de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías” (Subrayada por el Despacho).

De igual manera, en el artículo 336 ibídem¹ se indicó que la mencionada ley regía a partir de su publicación, la cual, se realizó el 25 de mayo de 2.019.

Respecto de la irretroactividad de la ley, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) Al entrar en vigencia la ley esta produce efectos inmediatos, es decir, comienza a regir instantáneamente para todos los hechos jurídicos, derechos y relaciones jurídicas, y de igual manera sustituye o desplaza a las normas anteriores que hayan sido derogadas en forma expresa o tácita.

La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación (...)”².

Así las cosas, el Despacho concluye que la Ley 1955 de 2.019 no aplica en el caso de autos, por cuanto, los hechos objeto de controversia, se consolidaron en el año 2.018, esto es, previo a la expedición de la norma referenciada.

Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1.989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declararán no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

Sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 21 de agosto de 2014, C.P. Augusto Hernández Becerra, número interno 214.

conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022³.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

³ Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006.

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1.995 y la Ley 1071 de 2.006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación⁴, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

⁴ *Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.*

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de “litisconsorcio necesario por pasiva”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones planteadas, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“La señora YIVIS ARENIS SALAMANCA TROCHES ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?”

CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 12 al 32 (*Expediente digital, 02Demanda*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – NO SE DECRETA la prueba solicitada en la contestación de la demanda en el acápite de PRUEBAS título DE OFICIO, por cuanto, en el expediente ya obra prueba de la fecha de pago de las cesantías.

SEXTO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEPTIMO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0368afb0d8b49623d8de37e304c4c709e8324ba6a5cdbf69913179477a9615f3**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00259-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA OFELIA TRIVIÑO RODRÍGUEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG. propuso como excepciones¹ (i) *LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA*. (ii) *LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD*. (iii) *IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS*. (iv) *COBRO DE LO NO DEBIDO*. (v) *FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA*. (vi) *CADUCIDAD*. (vii) *PRESCRIPCIÓN*. (viii) *COMPENSACIÓN*. (ix) *DESVINCULACIÓN DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.* (x) *EXCEPCIÓN GENÉRICA*. (xi) *PAGO TOTAL*.

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al Departamento del Caquetá, dado que, este debía dar respuesta en el término establecido por la ley, sin embargo, demoró el trámite administrativo, afectando las funciones del Fondo.

En este sentido, la Ley 1955 de 2019 en el párrafo del artículo 57 consagra:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“(…)

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte

¹ Expediente Digital 12ContestacioFiduprevisora PDF

de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías” (Subrayada por el Despacho).

De igual manera, en el artículo 336 ibídem¹ se indicó que la mencionada ley regía a partir de su publicación, la cual, se realizó el 25 de mayo de 2019.

Respecto de la irretroactividad de la ley, el Consejo de Estado ha señalado:

“(...) Al entrar en vigencia la ley esta produce efectos inmediatos, es decir, comienza a regir instantáneamente para todos los hechos jurídicos, derechos y relaciones jurídicas, y de igual manera sustituye o desplaza a las normas anteriores que hayan sido derogadas en forma expresa o tácita.

La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación (...)”².

Así las cosas, el Despacho concluye que la Ley 1955 de 2019 no aplica en el caso de autos, por cuanto, los hechos objeto de controversia, se consolidaron en el año 2018, esto es, previo a la expedición de la norma referenciada.

Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declararán no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

Sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 21 de agosto de 2014, C.P. Augusto Hernández Becerra, número interno 214.

conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022³.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

³ *Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006.

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1.995 y la Ley 1071 de 2.006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación⁴, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se podría aplicar el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, pero, se observa que se ha allegado un acta del comité de conciliación de la entidad demandada con una propuesta y conforme al numeral citado, se considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de la posibilidad de conciliación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

⁴ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de “litisconsorcio necesario por pasiva”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – POSTERGAR la decisión de las demás excepciones planteadas, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. – SEÑALAR el día siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14722551>

CUARTO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c7d11de058b5c43b726c942054dd5a0d73d779957bd3a36262f96e69ac8d1f**

Documento generado en 31/05/2022 03:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00367-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS HUMBERTO TRUJILLO FERNANDEZ
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosortizmoica@hotmail.com
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibidem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional propuso la excepción¹ de *(i) prescripción de las mesadas pensionales*.

Sobre la excepción planteada, al no tiene el carácter de previa, se resolverá en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022².

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Expediente Digital 20Contestacion PDF

² Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si se debe inaplicar por inconstitucional el artículo 1 del Decreto 1794 del 2.000, norma que, consagra el salario devengado por los soldados profesionales y, en consecuencia, determinar si el accionante tiene derecho a la reliquidación de su salario, aumentándolo en un 20%, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 131 de 1.985.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de la excepción de *“Excepción de prescripción de las mesadas pensionales.”* para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“El señor CARLOS HUMBERTO TRUJILLO FERNANDEZ, en calidad de soldado profesional ¿tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, conforme a lo dispuesto en la Ley 131 de 1.985?”

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 30 al 61 (*Expediente digital, 02DemandaAnexos*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. –Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes a folios 11 al 33 del archivo (*Expediente digital, 20Contestacion*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEXTO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba79a713462a2044ebf2eccba2ac5b2371578a992b76b7b37ee065b88d47d520**

Documento generado en 31/05/2022 10:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00407-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICTOR ALFONZO CARVAJAL ARTUNDUAGA
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorencia@gmail.com
Demandado: NACION – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las

anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso las excepciones de (i) *Inexistencia del Derecho*, (ii) *Prescripción de las mesadas pensionales*, (iii) *Caducidad del Medio de control*, y (iv) *inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar*.

En relación a la excepción de prescripción manifestó que se planteaba por cuanto si al actor le asiste algún derecho, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece la prescripción de las mesadas en cuatro años.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, si el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Respecto de la caducidad relacionada con el subsidio familiar, indica que el mismo fue reconocido mediante acto administrativo, por tanto, frente a dicho acto debía interponerse los recursos correspondientes y/o la respectiva demanda, y no contra la petición que se realizó, así las cosas, el termino de caducidad debía contarse desde la expedición del acto administrativo que reconoció el subsidio familiar.

En este sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)”.

De conformidad con la norma citada, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, esta se podrá presentar en cualquier tiempo.

En el presente asunto, se observa que, se está demandando el acto administrativo ficto que negó la reliquidación del subsidio familiar, por tanto, este Despacho considera que, el medio de control se dirige en contra de un acto que negó la reliquidación de prestaciones periódicas, por tanto, la demanda se puede presentar en cualquier momento y no se configura la caducidad de la acción.

Respecto de la excepción de inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar, el demandado indica que la parte actora no atacó todos los actos administrativos, toda vez, que el actor debió demandar *“aquel mediante el cual se le reconoció la partida de subsidio familiar es decir la orden administrativa de personal que le reconoció el subsidio”*.

Frente a la inepta demanda se observa que la misma tiene dos manifestaciones principales. Una atinente a la indebida acumulación de pretensiones y, la otra, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En esa medida, es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*; para otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el art. 100 del C. G. del P.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una *“ineptitud sustantiva de la demanda”*, en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar los mecanismos o herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto.

La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para trabar la relación procesal de modo tal que permita no solo ejercer el derecho de defensa de la entidad accionada sino también al juez conducir adecuadamente el debate y llevarlo al escenario en que pueda proferir una decisión de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

En el presente caso, la excepción que propuso la parte demandada no encuadra dentro de los asuntos susceptibles de ser analizados bajo la figura de la *“ineptitud sustantiva de la demanda”*, toda vez que no recae sobre el estudio de los requisitos formales de la demanda consagrados en el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo ni acerca de la indebida acumulación de pretensiones

Así mismo, observa este despacho que, si bien no se demandó el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar, al ser una prestación periódica, el demandante podrá en cualquier tiempo solicitar la reliquidación con aplicación de un régimen específico, bajo ese presupuesto la decisión que se profiera sea que niegue o acceda, es un acto administrativo susceptible de control judicial, por tanto, se declarara no probada la excepción de inepta demanda.

En lo referente a las demás excepciones propuestas este despacho observa que no tiene el carácter de previas, por lo cual se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reajuste del salario básico conforme a la Ley 131 de 1985, así como reliquidación del subsidio familiar de conformidad al decreto 1794 de 2000.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR no probadas las excepciones de “*Caducidad del Medio de control*”, y “*inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar*”, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - POSTERGAR la decisión de la excepción de “*Inexistencia del Derecho*” y “*Prescripción de las mesadas pensionales*” para el fondo del asunto por las razones expuestas.

TERCERO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“¿Establecer si el señor VICTOR ALFONZO CARVAJAL ARTUNDUAGA, en calidad de soldado profesional, tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% conforme a lo dispuesto en la ley 131 de 1985, y al reajuste del subsidio familiar conformidad al decreto 1794 de 2000?”

CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante en la página 55 a la 110 del archivo “02DemandaAnexos” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrante en el archivo “10PruebaEjercito” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

SEXTO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEPTIMO. –. RECONOCER personería adjetiva a la abogada YURANIS MILENA EBRATT PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.463.794 y portadora de la T.P. 157.897 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la forma y términos del mandato conferido, el cual obra en el archivo “08PoderEjercito.pdf” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a937e8592c5eb62a090c452f3d146ca68a940407f20eed5d2a1e74306839fe**

Documento generado en 29/05/2022 08:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00448-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRO PARRA BERNAL
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosortizmoica@hotmail.com
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Al tenor del artículo 287 del CGP, al cual nos remitimos por lo reglado en el CPACA, el Despacho procede a realizar una adición al auto que antecede, de la siguiente forma:

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por

parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si se debe inaplicar por inconstitucional el artículo 1 del Decreto 1794 del 2.000, norma que, consagra el salario devengado por los soldados profesionales y, en consecuencia, determinar si el accionante tiene derecho a la reliquidación de su salario, aumentándolo en un 20%, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 131 de 1.985.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y

dejando sin efectos lo señalado en auto anterior, respecto a la fecha de la audiencia inicial debido a que se prescindirá de la realización de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS el señalamiento de la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, puesto que se va a prescindir de la realización de esta, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“El señor SANDRO PARRA BERNAL, en calidad de soldado profesional ¿tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, conforme a lo dispuesto en la Ley 131 de 1.985?”

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 43 al 79 (*Expediente digital, 02DemandaAnexos*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. –Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes a folios 13 al 35 del archivo (*Expediente digital, 07ContestacionEjercito*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9d3198fc988142960066b9a94f2f3cf2a6d483dee0e04540aae5801f4027a**

Documento generado en 29/05/2022 08:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00451-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ URIBEL CASTAÑO CARVAJAL
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosortizmoica@hotmail.com
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Al tenor del artículo 287 del CGP, al cual nos remitimos por lo reglado en el CPACA, el Despacho procede a realizar una adición al auto que antecede, de la siguiente forma:

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por

parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si se debe inaplicar por inconstitucional el artículo 1 del Decreto 1794 del 2.000, norma que, consagra el salario devengado por los soldados profesionales y, en consecuencia, determinar si el accionante tiene derecho a la reliquidación de su salario, aumentándolo en un 20%, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 131 de 1.985.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y

dejando sin efectos lo señalado en auto anterior, respecto a la fecha de la audiencia inicial debido a que se prescindirá de la realización de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS el señalamiento de la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, puesto que se va a prescindir de la realización de esta, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“El señor JOSÉ URIBEL CASTAÑO CARVAJAL, en calidad de soldado profesional ¿tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, conforme a lo dispuesto en la Ley 131 de 1.985?”

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 30 al 61 (*Expediente digital, 02DemandaAnexos*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. –Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes a folios 13 al 34 del archivo (*Expediente digital, 07ContestacionEjercito*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f215ecc67fd72fea8023d25f1ef309deaca5ab200399427e9be746f13ae6a24**

Documento generado en 29/05/2022 08:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00468-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILLIAM MONTOYA
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosortizmoica@hotmail.com
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Al tenor del artículo 287 del CGP, al cual nos remitimos por lo reglado en el CPACA, el Despacho procede a realizar una adición al auto que antecede, de la siguiente forma:

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por

parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si se debe inaplicar por inconstitucional el artículo 1 del Decreto 1794 del 2.000, norma que, consagra el salario devengado por los soldados profesionales y, en consecuencia, determinar si el accionante tiene derecho a la reliquidación de su salario, aumentándolo en un 20%, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 131 de 1.985.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y

dejando sin efectos lo señalado en auto anterior, respecto a la fecha de la audiencia inicial debido a que se prescindirá de la realización de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS el señalamiento de la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, puesto que se va a prescindir de la realización de esta, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“El señor WILLIAM MONTOYA, en calidad de soldado profesional ¿tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, conforme a lo dispuesto en la Ley 131 de 1.985?”

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 43 al 80 (*Expediente digital, 02DemandaAnexos*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. –Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes a folios 13 al 34 del archivo (*Expediente digital, 07ContestacionEjercito*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45231cdb5c4dcb52440abeb7c49744661cfbca297f4d1db9e270185128afba0**

Documento generado en 29/05/2022 08:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00469-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERLEY HURTADO ORDOÑEZ
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosortizmoica@hotmail.com
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Al tenor del artículo 287 del CGP, al cual nos remitimos por lo reglado en el CPACA, el Despacho procede a realizar una adición al auto que antecede, de la siguiente forma:

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por

parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si se debe inaplicar por inconstitucional el artículo 1 del Decreto 1794 del 2.000, norma que, consagra el salario devengado por los soldados profesionales y, en consecuencia, determinar si el accionante tiene derecho a la reliquidación de su salario, aumentándolo en un 20%, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 131 de 1.985.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y

dejando sin efectos lo señalado en auto anterior, respecto a la fecha de la audiencia inicial debido a que se prescindirá de la realización de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS el señalamiento de la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, puesto que se va a prescindir de la realización de esta, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“El señor FERLEY HURTADO ORDOÑEZ, en calidad de soldado profesional ¿tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, conforme a lo dispuesto en la Ley 131 de 1.985?”

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 51 al 130 (*Expediente digital, 02DemandaAnexos*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. –Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes a folios 13 al 42 del archivo (*Expediente digital, 07ContestacionEjercito*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6ed472756e1d4a44b57e2f4937259f52cb5dd56856ca4278d01a2fc4b2bb96**

Documento generado en 29/05/2022 08:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00470-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MILLER ANDRÉS PASTRANA TORRES
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosortizmoica@hotmail.com
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Al tenor del artículo 287 del CGP, al cual nos remitimos por lo reglado en el CPACA, el Despacho procede a realizar una adición al auto que antecede, de la siguiente forma:

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por

parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si se debe inaplicar por inconstitucional el artículo 1 del Decreto 1794 del 2.000, norma que, consagra el salario devengado por los soldados profesionales y, en consecuencia, determinar si el accionante tiene derecho a la reliquidación de su salario, aumentándolo en un 20%, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 131 de 1.985.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y

dejando sin efectos lo señalado en auto anterior, respecto a la fecha de la audiencia inicial debido a que se prescindirá de la realización de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS el señalamiento de la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, puesto que se va a prescindir de la realización de esta, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“El señor MILLER ANDRÉS PASTRANA ORDOÑEZ, en calidad de soldado profesional ¿tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, conforme a lo dispuesto en la Ley 131 de 1.985?”

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 43 al 78 (*Expediente digital, 02DemandaAnexos*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. –Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda obrantes a folios 13 al 36 del archivo (*Expediente digital, 07ContestacionEjercito*); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001
Florenxia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56dade3f640c81df8373c102c931868dbf3535ad2a4ea5040113cb2eb1446a8**

Documento generado en 29/05/2022 08:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00472-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ERNEY GARZÓN ZAMORA
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorencia@gmail.com
Demandado: NACION – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 *ibidem* modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las

anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso las excepciones de (i) *Inexistencia del Derecho*, (ii) *Prescripción de las mesadas pensionales*, (iii) *Caducidad del Medio de control*, y (iv) *inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar*.

En relación a la excepción de prescripción manifestó que se planteaba por cuanto si al actor le asiste algún derecho, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece la prescripción de las mesadas en cuatro años.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, si el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable.

Respecto de la caducidad relacionada con el subsidio familiar, indica que el mismo fue reconocido mediante acto administrativo, por tanto, frente a dicho acto debía interponerse los recursos correspondientes y/o la respectiva demanda, y no contra la petición que se realizó, así las cosas, el termino de caducidad debía contarse desde la expedición del acto administrativo que reconoció el subsidio familiar.

En este sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe (...)”.

De conformidad con la norma citada, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, el medio de control se podrá presentar en cualquier tiempo.

En el presente asunto, se observa que, se está demandando el acto administrativo ficto que negó la reliquidación del subsidio familiar, por tanto, este Despacho considera que, el medio de control se dirige en contra de un acto que negó la reliquidación de prestaciones periódicas, por tanto, la demanda se puede presentar en cualquier momento y no se configura la caducidad de la acción.

Respecto de la excepción de inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar, el demandado indica que la parte actora no atacó todos los actos administrativos, toda vez, que el actor debió demandar *“aquel mediante el cual se le reconoció la partida de subsidio familiar es decir la orden administrativa de personal que le reconoció el subsidio”*.

Frente a la inepta demanda se observa que la misma tiene dos manifestaciones principales. Una atinente a la indebida acumulación de pretensiones y, la otra, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En esa medida, es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*; para otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el art. 100 del C. G. del P.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una *“ineptitud sustantiva de la demanda”*, en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar los mecanismos o herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto.

La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para trabar la relación procesal de modo tal que permita no solo ejercer el derecho de defensa de la entidad accionada sino también al juez conducir adecuadamente el debate y llevarlo al escenario en que pueda proferir una decisión de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

En el presente caso, la excepción que propuso la parte demandada no encuadra dentro de los asuntos susceptibles de ser analizados bajo la figura de la *“ineptitud sustantiva de la demanda”*, toda vez que no recae sobre el estudio de los requisitos formales de la demanda consagrados en el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo ni acerca de la indebida acumulación de pretensiones

Así mismo, observa este despacho que, si bien no se demandó el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar, al ser una prestación periódica, el demandante podrá en cualquier tiempo solicitar la reliquidación con aplicación de un régimen específico, bajo ese presupuesto la decisión que se profiera sea que niegue o acceda, es un acto administrativo susceptible de control judicial, por tanto, se declarara no probada la excepción de inepta demanda.

En lo referente a las demás excepciones propuestas este despacho observa que no tiene el carácter de previas, por lo cual se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reajuste del salario básico conforme a la Ley 131 de 1985, así como reliquidación del subsidio familiar de conformidad al decreto 1794 de 2000.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR no probadas las excepciones de “*Caducidad del Medio de control*”, y “*inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar*”, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - POSTERGAR la decisión de la excepción de “*Inexistencia del Derecho*” y “*Prescripción de las mesadas pensionales*” para el fondo del asunto por las razones expuestas.

TERCERO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“¿Establecer si el señor ERNEY CALDERON GARZON ZAMORA en calidad de soldado profesional ¿tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20%, conforme a lo dispuesto en la Ley 131 de 1.985, y al reajuste del subsidio familiar de conformidad al decreto 1794 de 2000?”

CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante en la página 45 a la 75 del archivo “*02DemandaAnexos*” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrante en el archivo “*10PruebaEjercito*” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

SEXTO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SÉPTIMO. –. RECONOCER personería adjetiva a la abogada YURANIS MILENA EBRATT PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.463.794 y portadora de la T.P. 157.897 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, en la forma y términos del mandato conferido, el cual obra en el archivo “*08PoderEjercito.pdf*” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80efa95bf6fe02dd09b5930661b6af9014865a61576299117243cddf4683f98**

Documento generado en 29/05/2022 08:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00255-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NOHEMI ORTEGA VALENCIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG. propuso las excepciones¹ (i) *LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD*. (ii) *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY*. (iii) *CADUCIDAD*. (iv) *PRESCRIPCIÓN*. (v) *EXCEPCION GENERICA*.

Sobre las excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022².

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Expediente Digital 08MemorialContestacionFiduprevisora PDF

² Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones planteadas, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos: *“La señora NOHEMI ORTEGA VALENCIA ¿tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas?”*

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 17 al 64 (*Expediente digital, 01Demanda*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8975a89473c5528d386237630a42c8abedee63e24969f14d3eba5da55fc07e51**

Documento generado en 29/05/2022 08:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00257-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ANIBAL COLORADO GASCA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG. propuso como excepciones¹ (i) *LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA*. (ii) *LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD*. (iii) *IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS*. (iv) *COBRO DE LO NO DEBIDO*. (v) *FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA*. (vi) *CADUCIDAD*. (vii) *PRESCRIPCIÓN*. (viii) *COMPENSACIÓN*. (ix) *DESVINCULACIÓN DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A*. (x) *EXCEPCIÓN GENÉRICA*. (xi) *PAGO TOTAL*.

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al Departamento del Caquetá, dado que, este debía dar respuesta en el término establecido por la ley, sin embargo, demoró el trámite administrativo, afectando las funciones del Fondo.

En este sentido, la Ley 1955 de 2019 en el párrafo del artículo 57 consagra:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“(…)

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte

¹ Expediente Digital 08Contestacion PDF

de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías” (Subrayada por el Despacho).

De igual manera, en el artículo 336 ibídem¹ se indicó que la mencionada ley regía a partir de su publicación, la cual, se realizó el 25 de mayo de 2.019.

Respecto de la irretroactividad de la ley, el Consejo de Estado ha señalado:

“(...) Al entrar en vigencia la ley esta produce efectos inmediatos, es decir, comienza a regir instantáneamente para todos los hechos jurídicos, derechos y relaciones jurídicas, y de igual manera sustituye o desplaza a las normas anteriores que hayan sido derogadas en forma expresa o tácita.

La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación (...)”².

Así las cosas, el Despacho concluye que la Ley 1955 de 2.019 no aplica en el caso de autos, por cuanto, los hechos objeto de controversia, se consolidaron en el mes de abril del año 2.019, esto es, previo a la expedición de la norma referenciada.

Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1.989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declararán no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

Sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 21 de agosto de 2014, C.P. Augusto Hernández Becerra, número interno 214.

conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022³.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.*

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

³ Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006.

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1.995 y la Ley 1071 de 2.006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación⁴, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

⁴ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de “litisconsorcio necesario por pasiva”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones planteadas, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“El señor LUIS ANIBAL COLORADO GASCA ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?”

CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda a folios 13 al 39 (*Expediente digital, 01Demanda*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – NO SE DECRETA la prueba solicitada en la contestación de la demanda en el acápite de PRUEBAS título DE OFICIO, por cuanto, en el expediente ya obra prueba de la fecha de pago de las cesantías.

SEXTO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEPTIMO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086058898e57246f2b1d35be942f5b3313ac1a86c4d8e1ba0d736b5eac9869c4**

Documento generado en 29/05/2022 08:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00064-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: DOMINGA PALOMEQUE MARTINEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “*desistir*”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **DOMINGA PALOMEQUE MARTINEZ** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y otros.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹Expediente Digital, “04DesistimientoDda”

² Folio 49 - 50 del expediente digital.

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48a6d82310d10feb8c2dd628739a8b1b8ed7cc330507e8147f1c9bc5e21ba5d**
Documento generado en 26/05/2022 09:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00065-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ALBA MARINA CORREA QUINTERO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “*desistir*”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por ALBA MARINA CORREA QUINTERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹Expediente Digital, “04DesistimientoDda”

² Folio 49 - 50 del expediente digital.

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05194ba8e5a334faecfb0e7ce457f53bb0da9a289ba00fc4f6bd372083e49a32**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00066-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: SILVIA PATRICIA JARAMILLO OLARTE
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “*desistir*”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por SILVIA PATRICIA JARAMILLO OLARTE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹Expediente Digital, “04DesistimientoDda”

² Folio 49 - 50 del expediente digital.

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c17dfa8b4d264de8a629e62608117ce0892bfac111f6272212867a1151036**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00070-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DORA ELVIRA PAMPLONA CARDONA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicarán las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la Fiduprevisora S.A. propuso las excepciones de (i) *Litisconsorte Necesario por pasiva*, (ii) *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad* e (ii) *Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*.

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al ente territorial, dado que la misma es quien tiene que expedir los actos administrativos que reconocen cesantías parciales o definitivas de conformidad al turno de radicación.

Revisado el proceso, se observa que dentro de las pretensiones de la demanda no se consagra ninguna relacionada con pago de cesantías parciales o definitivas, por tanto, no existe un fundamento claro para la vinculación de la secretaria de Educación Departamental como litisconsorte necesario.

Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1.989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

En lo referente a las demás excepciones propuestas este despacho observa que no tiene el carácter de previas, por lo cual se postergara su decisión para el fondo del asunto.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985, el decreto No. 3135 de 1968 y el Decreto No.1848 de 1969.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario la práctica de pruebas, las partes no solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR no probada la excepción de “*Litisconsorte Necesario por pasiva*”, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*” e “*Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley*” para el fondo del asunto por las razones expuestas.

TERCERO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“La señora DORA ELVIRA PAMPLONA CARDONA ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985, el decreto No. 3135 de 1968 y el Decreto No.1848 de 1969?”

CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en la página 22 a la 62 del archivo “01Demanda” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fb2530599c955b414c47c662802769def7a682d9cbabac62acdfcdedc2cfca**

Documento generado en 29/05/2022 08:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00083-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ALBA OLIVA BURBANO SAMBONI
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “*desistir*”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por ALBA OLIVA BURBANO SAMBONI contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹Expediente Digital, “04DesistimientoDda”

² Folio 49 - 50 del expediente digital.

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06c64dffbbe92beeb92774a6aa1abd44b5c1b8eec0e621db2bb80cb4afc35c**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00108-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ERIKA MARIA NUVAN LUNA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “*desistir*”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por ERIKA MARIA NUVAN LUNA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹Expediente Digital, “04DesistimientoDda”

² Folio 50 – 51 del expediente digital.

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ce34b230339d52870a72dc3cadf4daa3cebadfbb77d747fe86061acc6cdf3b**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00109-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: HERMES PINTO LOSADA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “*desistir*”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por HERMES PINTO LOSADA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Juez

¹Expediente Digital, “04DesistimientoDda”

² Folio 50 – 51 del expediente digital.

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e97d0f89e3b08c0d1231d77eeb4cf79097608d6b6d26b88930a90a720ab16dc**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00110-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: LUZ DARY CORREA CUELLAR
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por LUZ DARY CORREA CUELLAR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹Expediente Digital, “04DesistimientoDda”

² Folio 50 – 51 del expediente digital.

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed82fbd246cdb1c9746b4e3a1235415f3bc26861e33f4a18b8ad2bf59ef617e4**
Documento generado en 26/05/2022 09:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00111-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: YEZID QUINTANA CHILITO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por YEZID QUINTANA CHILITO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹Expediente Digital, “04DesistimientoDda”

² Folio 49 – 50 del expediente digital.

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebed2e0e786183198a2afb5aa158d51e35e44d48ea1a9349ff4afb493f6a9053**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00114-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MARIA MARIELA GRAJALES CUELLAR
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **MARIA MARIELA GRAJALES CUELLAR** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹Expediente Digital, “04DesistimientoDda”

² Folio 49 - 50 del expediente digital.

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254118458fce62c47ecdbe46eae12fe12e7c9dfc7aa636d446816f809d745eb7**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00116-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JOSÉ YESID LÓPEZ GARCIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “desistir”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **JOSÉ YESID LÓPEZ GARCIA** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹Expediente Digital, “04DesistimientoDda”

² Folio 49 - 50 del expediente digital.

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b682c4191b2f8e80d5d379fda0f2bcc95f040babef31b86cdfea2b7605f1aa6**
Documento generado en 26/05/2022 09:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00124-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ADIELA ROBLEDO BARACALDO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “*desistir*”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **ADIELA ROBLEDO BARACALDO** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. – Sin condena en costas

CUARTO: Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

¹Expediente Digital, “04DesistimientoDda”

² Folio 49 - 50 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b284321ec9fd271883396aa7de8c9a2b8a0523d5cd843116a777767751b1dee4**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00125-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: LUIS CARLOS BECERRA VARGAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 28 de abril de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de forma condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada “*desistir*”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **LUIS CARLOS BECERRA VARGAS** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y otros.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹Expediente Digital, “04DesistimientoDda”

² Folio 49 - 50 del expediente digital.

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8aefa1dc0ebd4d5f6fda44c9bbd45a63371b80cc63d01dc993fb33e4682fe8**

Documento generado en 26/05/2022 09:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00714
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JAMIR ERNESTO ROJAS GARNICA
clgomezl@hotmail.com
Demandado : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, mediante escrito de fecha del veinte (20) de mayo de 2022, en el sentido de correr traslado a las pruebas allegadas, cerrar el periodo probatorio y alegar de conclusión, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

En audiencia inicial celebrada el día 19 de junio de 2019 se ordenó oficiar a la Dirección de Prestaciones sociales del Ejército nacional, con el fin de obtener el expediente prestacional del señor JAMIR ERNESTO ROJAS, y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional se requirió la remisión de los documentos relacionados con el soldado profesional, requeridos por el abogado de la entidad demandada.

En respuesta a la solicitud relacionada en precedencias, se obtuvo la siguiente información:

- Oficio No. 20183670664693:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.9 de fecha 07 de febrero de 2018, mediante el cual informan que no se ha conformado expediente prestacional del señor JAMIR ERNESTO ROJAS GARNICA¹.
- Oficio No. 20183170414301: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 06 de marzo de 2018 mediante el cual se allega copia de la petición con radicado No. 20171120961302 del 13 de mayo de 2017 y oficio No. 2017317170532691 del 04 de abril de 2017².

En consecuencia, se corre traslado a las partes de la prueba documental y una vez agotada la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, y al Ministerio Público para presentar concepto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

¹ Páginas 125 a 126 del archivo "01CuadernoPrincipal" del Expediente Digital.

² Páginas 127 a 142 del archivo "01CuadernoPrincipal" del Expediente Digital.

RESUELVE

PRIMERO. – PONER en conocimiento de las partes la prueba allegada con posterioridad a la audiencia de inicial del 19 de junio de 2019 y relacionada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público el concepto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19661e65c1eb1bb52d38b340655a94b10d0a7b81cc62e02614d668f0548f7d48**

Documento generado en 29/05/2022 08:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00374-00
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: GERNEY CALDERON PERDOMO (Defensor del Pueblo)
caqueta@defensoria.gov.co
ccuellar@defensoria.gov.co
luisalejo16@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
servafsaesp@servafsaesp.com
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
claupsm1706@hotmail.com
servaf@servaf.com

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver lo pertinente.

No se allegó justificación por parte del accionante, respecto de la inasistencia de los testigos, conforme se estipuló en la audiencia de pruebas, por lo que se prescindirá de las pruebas testimoniales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, correr traslado a los sujetos procesales para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Ministerio Público, para seguidamente dictar sentencia de conformidad con los términos del artículo 34 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – CERRAR el periodo probatorio, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CORRER traslado a los sujetos procesales por el término común de cinco (05) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada LORENZ LIZBETH MUÑOZ CLAROS, como apoderada de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. – SERVAF S.A. E.S.P., en los términos del mandato obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bc9a9c206d6d12c5cc96b8cb7f9884d25003197c5b2b9bbf5a136e0413384f**

Documento generado en 31/05/2022 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00161-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUCIA YOJAR MUÑOZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de (i) *litisconsorcio necesario por pasiva*, (ii) *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, (iii) *improcedencia de la indexación de las condenas*, (iv) *desvinculación de la fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A.*, (v) *compensación*, (vi) *cobro de lo no debido*, (vii) *falta de legitimidad por pasiva*, (viii) *caducidad*, (ix) *prescripción* y (x) *genérica*.

Frente al litisconsorcio necesario por pasiva manifestó que se debe vincular al Departamento del Caquetá, dado que, este debía dar respuesta en el término establecido por la ley, sin embargo, demoró el trámite administrativo, afectando las funciones del Fondo.

En este sentido, la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo del artículo 57 consagra:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

“(…)

“PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”* (Subrayada por el Despacho).

De igual manera, en el artículo 336 *ibídem*¹ se indicó que la mencionada ley regía a partir de su publicación, la cual, se realizó el 25 de mayo de 2.019.

Respecto de la irretroactividad de la ley, el Consejo de Estado ha señalado:

“(...) Al entrar en vigencia la ley esta produce efectos inmediatos, es decir, comienza a regir instantáneamente para todos los hechos jurídicos, derechos y relaciones jurídicas, y de igual manera sustituye o desplaza a las normas anteriores que hayan sido derogadas en forma expresa o tácita.

La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación (...)”².

Así las cosas, el Despacho concluye que la Ley 1955 de 2.019 no aplica en el caso de autos, por cuanto, los hechos objeto de controversia, se consolidaron en el año 2016, esto es, previo a la expedición de la norma referenciada.

Aunado a lo anterior, este Juzgado considera que, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1.989 y, en su artículo 3, se dispuso que atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados y se le dotó de los mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de éstos a tales servidores, por tanto, no es de recibo esta excepción, cuando los actos administrativos, de manera regular, son expedidos por este mediante la figura de desconcentración, en consecuencia, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable del pago de las prestaciones, entre las que se encuentran las cesantías, que por mandato legal, le corresponde a las entidades territoriales administrar por desconcentración de las funciones asignadas al Fondo por Ley; en otras palabras, es la Nación la encargada de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, obligación que se cumple a través de la cuenta especial, esto es, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto, es la entidad demandada la responsable de asumir la prestación que se reclama y no el ente territorial. En virtud de lo expuesto, se declararán no probada la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva.

¹ **“ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes [812](#) de 2003, [1151](#) de 2007, [1450](#) de 2011, y [1753](#) de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior. (...)”

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 21 de agosto de 2014, C.P. Augusto Hernández Becerra, número interno 214.

Sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022³.

Ahora bien, el artículo 42 *ibídem* adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

³ Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006

De esta manera, el Despacho encuentra que en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial; las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1.995 y la Ley 1071 de 2.006, tema frente al cual, el Consejo de Estado ha expedido sentencia de unificación⁴, sentando los criterios para el pago de estos intereses y, además, es un asunto de puro derecho, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose

⁴ Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA las excepciones de “*litisconsorcio necesario por pasiva*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - POSTERGAR la decisión de las excepciones planteadas para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“La señora Lucia Yojar Muñoz ¿tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1.995, subrogada por la Ley 1071 de 2.006?”

CUARTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en las páginas 11 a 34 del archivo “01CuadernoPrincipal1” del Expediente Digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – NO SE DECRETA la prueba solicitada en la contestación de la demanda en el acápite de PRUEBAS título DE OFICIO, por cuanto, en el expediente se encuentra acreditado el pago de las cesantías.

SEXTO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado de la entidad demandada la FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en la forma y términos del poder obrante en el anexo 08Poder del expediente digital.

SEPTIMO. –Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54eafd86d8fda575ee46c8b0e6db63bad11223ce0879b96d188ee30aa00a557**

Documento generado en 29/05/2022 08:16:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00437-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEJANDRO DE JESUS RESTREPO TREJO
adriana_201@outlook.com
Demandado: ESE – SOR TERESA ADELE
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co
juridica@esesorteresaadele.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 *ibidem* modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la ESE SOR TERESA ADELE. propuso las excepciones (i) *legalidad del acto administrativo ficto negativo.* (ii) *prescripción extintiva.* (iii) *incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios.* (iv) *excepción innominada.*

Sobre las excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022¹.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si el demandante tiene derecho a que se le

reconozca y pague las horas extras y recargos nocturnos de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones planteadas, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“El señor Alejandro de Jesús Restrepo Trejos ¿tiene derecho a que se le reconozca y pague las horas extras y recargos nocturnos de los años 2016, 2017, 2018 y 2019?”

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda que obran en el (*Expediente digital, 03AnexosDemanda*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación en las paginas 8 al 72 (*Expediente digital, 12ContestacionSorteresaAdele*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ como apoderado de la entidad demandada ESE SOR TERESA ADELE, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9474b3d0712d02d245f5458e0beee88f7ae3a46120895e1791cb1c221a5e99**

Documento generado en 29/05/2022 08:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00255-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NOHEMI ORTEGA VALENCIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG. propuso la excepción (i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad. (ii) inexistencia de la obligación con fundamento en la ley. (iii) caducidad. (iv) prescripción (v) genérica.

Sobre las excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022¹.

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;

- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, a partir del 30 de septiembre de 2020.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones planteadas, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - FIJAR el litigio en los siguientes términos:

“La señora Nohemi Ortega Valencia ¿tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, a partir del 30 de septiembre de 2020?”

TERCERO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda en las paginas 17 al 64 (*Expediente digital, 01Demanda*), a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

CUARTO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5706c05d73ce0b4118426a472d95c02e8d8eeaf155091193fa8d2556fb7e3d0b**
Documento generado en 29/05/2022 08:17:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00014-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JOSE JOHAN CARO FLÓREZ Y OTROS
fernandovargas614@yahoo.com.co
Demandado : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA Y OTROS
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
juancarlosasesorjuridico@hotmail.com

En audiencia de pruebas de fecha 11 de septiembre de 2019, se libró el oficio JAPC 0762, dirigido a la Asociación de Ingenieros y Arquitectos del Caquetá, requiriendo indicar las medidas técnicas de protección y seguridad que deben adoptarse para construir alcantarillados y canales de profundidad mayor a dos metros; El día 20 de septiembre de 2019, el Ing. ORLANDO YESID OVALLE M, allegó respuesta, la cual obra en el anexo “09CuadernoPruebasActora1-4, páginas 32 a 36, del expediente digital”.

Mediante el oficio JPAC 0761 dirigido a COOMEVA EPS, se solicita remitir copia de la historia clínica del señor JOSE JOHAN CARO FLOREZ; en memorial de fecha 24 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora manifiesta que desiste de la prueba documental que fue decretada y solicitada mediante los oficios JPAC-01138 del 21 de agosto de 2018 dirigida a COOMEVA EPS, y reiterada por el Despacho.

Conforme lo establecido en el artículo 175 del CGP:

“(...) Artículo 175. Desistimiento de pruebas.

Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270. (...)” (Subrayado por el Despacho)

Comoquiera, que se cumplen con los presupuestos legales como son que la prueba fue decreta a favor de la parte actora y esta no ha sido allegada al expediente, es pertinente aceptar el desistimiento

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – PONER en conocimiento de las partes la prueba allegada con posterioridad a la audiencia de pruebas del 11 de septiembre de 2019 y relacionada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ACEPTAR, el desistimiento de la prueba documental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público el concepto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7278027a39134b567b2e8a23cb95fa86fde02ce6458ab47a82a9d12ee0f34b8e**

Documento generado en 30/05/2022 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00325
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : DIEGO FERNANDO JARAMILLO SARRIAS Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
Demandado : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Revisadas las piezas procesales obrantes en el expediente, se observa que el sub judice, en audiencia inicial de fecha 10 de junio de 2019, se decretaron las pruebas documentales aportadas con la demanda y las solicitadas en el acápite del título documentales mediante oficio, las cuales fueron incorporadas mediante memorial de fecha 13/07/2021.

El día 28 de abril de 2022, solicita cerrar el periodo probatorio y correr traslado para alegar.

No obstante, no es viable atender de manera favorable la solicitud, por cuanto no se ha recaudado la totalidad de las pruebas, ya que a la fecha no obra la copia del acta de certificación de normas de seguridad en los desplazamientos de embarque y desembarque” y la orden de marcha que fueron decretadas a favor de la entidad demandada y requerida al Batallón de Infantería No. 34 Juanambu mediante el oficio JPAC 0449 de 2.019, debido a que se requirió la ampliación de la información como fecha y lugar de los hechos para realizar la búsqueda de la información.

En consecuencia, se reitera que en la audiencia inicial llevada a cabo por este Despacho el 10 de junio de 2019, se decretó la prueba documental a favor de la entidad, sin embargo, a la fecha no ha logrado su recaudo, razón por la cual, se insta a las partes para que realicen las gestiones tendientes a su recaudo. Así mismo, deberán acreditar su gestión dentro del término de 15 días, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – Instar a las partes para que realice las gestiones tendientes a la consecución de la prueba documental de “*acta de certificación de normas de seguridad en los desplazamientos de embarque y desembarque*” y la orden de

marcha”, se acreditar su gestión dentro del término de 15 días, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497de34b21536a2c948d9675d66f370bb2188e67b39eb1f762907ccca2b97044**

Documento generado en 30/05/2022 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00513-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FERMIN RAMIREZ ROJAS Y OTROS
m_sedet@hotmail.com
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GNRAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jose.ospinas@fiscalia.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION propuso las excepciones: (i) Falta de Legitimación por pasiva (ii) Hecho de un tercero, que exonera de responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación. (iii) Medida de aseguramiento de detención preventiva obedece al ordenamiento jurídico que la fundamenta. (iv) Genérica.

Según constancia secretarial de fecha de 16 de noviembre de 2021 LA RAMA JUDICIAL no contesto la demanda, por lo tanto, no hay excepciones por resolver.

Sobre las excepciones planteadas por el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones planteadas, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14719899>

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JOSE LUIS OSPINA SANCHEZ como apoderado de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

¹ Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd72c7a277ed53e7f3f129a60a67166566e5f4e58a2efbdd41a6d303f4157c7**

Documento generado en 31/05/2022 11:38:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00235-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARTHA LILIANA PASCUAS ARIAS Y OTROS
luisalejo16@hotmail.com.co
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co

Mediante memorial de fecha 24 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios materiales – lucro cesante, conforme lo ordenado en el auto de fecha 29 de abril de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

El 19 de noviembre de 2021¹, el municipio de Florencia contestó el INCIDENTE DE PERJUICIOS, manifestando que en el expediente no obra el dictamen de pérdida de la capacidad laboral de LINDA MADALEYNE, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez

por tanto, procede el despacho a decretar las pruebas aportadas y solicitadas por las partes dentro del presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR las siguientes pruebas:

➤ PARTE ACTORA:

- Tener como prueba los documentos aportadas con el escrito de incidente de regulación de perjuicios, visibles en las páginas 07 a 38 del archivo “11IncidenteLiquidacionPerjuiciosMateriales”, los cuales se pusieron en conocimiento de la entidad demandada al momento de correr traslado del trámite incidental.
- **SE DECRETA** la prueba pericial requerida en el acápite “Solicitud” del incidente de liquidación de perjuicios materiales”, - DICTAMEN PERICIAL, en consecuencia, se ordena remitir las historias clínicas de la señora LINDA MADELEYNE JIMENEZ PASCUAS a Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que se determine la pérdida de la capacidad laboral, conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo

¹ Archivo 28Traslado Incidente, expediente Digital.

del Caquetá, mediante proveído de fecha 29 de abril de 2021, en virtud del cual se ordena corregir el numeral primero de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2020.

- La parte demandante, deberá adelantar todas las gestiones tendientes a su consecución de la prueba pericial a su costa, remitiendo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, el presente auto, la solicitud e historia clínica, trámite que deberá surtirse dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria del presenta auto, so pena de tenerse por desistida. Trámite que debe constar en el expediente.

➤ **MUNICIPIO DE FLORENCIA**

La entidad accionada no solicitó pruebas, por tanto, no hay pruebas para decretar a su favor.

SEGUNDO. - Abstenerse de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, hasta tanto se aporte el dictamen pericial decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100b8da3ca7ba0fed0ef3962d647d59e45a14b7150dd1b2d19c2fca5a4698fdc**

Documento generado en 29/05/2022 08:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00738-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PAULA YADIRA BAUTISTA LOPEZ Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ –
PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

En memorial allegado el día 27 de abril de 2022, vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora¹, solicita redireccionar la prueba pericial decretada en la audiencia inicial llevada a cabo el día 22 de octubre de 2019, ante la Asociación Colombiana de Cirugía Plástica, redirigiéndola a la Dra. GICELA CARDENAS BOCANEGRA, Medica Especialista en Cirugía Plástica, identificada con C.C. No. 52.780.925 y Registro Medico 8531-09, con dirección en la Calle 99 No. 49-38, consultorio 1202 del Edificio Centum de la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico ogcirugiaplastica@gmail.com.

Argumenta que, la petición se efectúa teniendo en cuenta la renuencia de la Asociación Colombiana de Cirugía Plástica para dar respuesta al requerimiento probatorio efectuado por el Despacho por segunda vez, y en aras de continuar con el trámite probatorio.

El Despacho accederá a la petición del apoderado de la parte actora, en aras de obtener la prueba que acredita los hechos objeto de controversia litigiosa.

En memorial de fecha 02 de mayo de 2021, el Instituto Nacional de Medicina Legal allega complementación al informe pericial² No. UBFLR-DSCQT-01160-2020 realizado a la señora MARIA EUGENIA LOPEZ CAMACHO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 219 del CPACA, se deja a disposición de las partes el dictamen en secretaria.

El municipio de Florencia, solicitó oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener copia de la investigación adelantada con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 22 de febrero de 2016 donde resultó lesionada la señora MARIA EUGENIA LOPEZ CAMACHO, prueba decretada en la audiencia inicial, emitiendo el oficio JPAC 0413 de fecha 26 de noviembre de 2020, sin obtener respuesta. Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para el recaudo de la prueba, se insta a la entidad demandada para que realice las gestiones tendientes a la consecución, acreditando su gestión dentro del término de 15 días, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivo "26SolicitudRedireccionamientoPrueba" del Expediente Digital

² Archivo 23MedicinaLegalAllegaDictamenRtaOf107" del expediente digital

En consecuencia, se requerirá al apoderado del municipio de Florencia, para que, en virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, gestione el recaudo de las pruebas decretadas, elaborando y remitiendo los respectivos oficios a las entidades, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REDIRECCIONAR la prueba pericial decretada a favor de la parte actora en la audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2019, para el efecto se ordena:

Remitir la historia clínica del señor la señora MARIA EUGENIA LOPEZ CAMACHO a la Profesional de la Salud GICELA CARDENAS BOCANEGRA, Especialista en Cirugía Plástica, para que responda el cuestionario visible en la página 152 del archivo "01CuadernoPrincipal1 del expediente digital, a costas de la parte solicitante. Se advierte, que el perito deberá presentarse a la Audiencia de Pruebas que se programe, para que se sirva expresar las razones y conclusiones de éste.

SEGUNDO. – Por secretaria correr traslado a las partes de la complementación del informe pericial No. UBFLR-DSCQT-01160-2020 realizado por medicina legal a la señora MARIA EUGENIA LOPEZ CAMACHO.

TERCERO. – REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORENCIA para que adelante el trámite correspondiente al recaudo de la prueba decretada a su favor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fbdadc26983fe7d5f1be85cf8ebbbcd6db63a95671ecb1102a069c1afdc94c**

Documento generado en 29/05/2022 08:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00055-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DUBERLEY MURCIA GOMEZ Y OTROS
lamlabogado@hotmail.com
luisalejo16@hotmail.com
Demandado: NACIÓN-MINTRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
ofi_jurídica@caqueta.gov.co
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
jamejiad@invias.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co
jairorinconachury@hotmail.com
jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
nrios@riossilva.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
infoasesoresyconsultores@gmail.com

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibidem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones

previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicasen las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ propuso las excepciones¹ de (i) *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*. (ii) *AUSENCIA DE NEXO CAUSAL*. (iii) *GENERICA O INNOMINADA*.

El apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS propuso las excepciones² de (i) *CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA*. (ii) *HECHO DE UN TERCERO*. (iii) *CADUCIDAD*.

Luego, el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, frente a la reforma de la demanda, propuso como excepciones³ la (i) *CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA*. (ii) *HECHO DE UN TERCERO*. (iii) *CADUCIDAD*.

El apoderado del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN propuso las excepciones⁴ de (i) *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*. (ii) *CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA*. (iii) *GENERICA*.

¹ Expediente Digital 01CuadernoPrincipal1 pag. 242 a 257 PDF

² Expediente Digital 01CuadernoPrincipal1 pag. 258 a 283 PDF

³ Expediente Digital 20ContestacionInvias. PDF

⁴ Expediente Digital 01CuadernoPrincipal2. Pag.20 a 34 PDF

El apoderado del MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. propuso las excepciones⁵ de (i) *INEXISTENCIA DE FUENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL DAÑO QUE SE RECLAMA.* (ii) *INEXISTENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS MATERIALES.* (iii) *COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.* (iv) *INEXISTENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIO MORAL.* (v) *RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O DE UN TERCERO.* (vi) *GENERICA.*

Luego en la contestación al llamamiento en garantía el apoderado de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. propuso las excepciones⁶ de (i) *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A INDEMNIZAR.* (ii) *LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.* (iii) *REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACION.* (iv) *AUSENCIA DE COMPROBACION DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO FRENTE A LA VICTIMA Y LA MAGNITUD DEL DAÑO A ELLA IRROGADO.* (v) *COASEGURO.*

El apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. propuso las excepciones⁷ de (I) *INEXISTENCIA DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN.* (II) *EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS.* (III) *AUSENCIA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR INEXISTENCIA DE SINIESTRO.* (iv) *COASEGURO.*

El apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS propuso las excepciones⁸ de (i) *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD* (ii) *INEXISTENCIA DE CONDUCTA ALGUNA POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS QUE CAUSARA UN DAÑO A LOS DEMANDANTES.* (iii) *CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.* (iv) *DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. SU IMPROCEDENCIA.* (v) *ABUSO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO PRETENDIDO.* (vi) *GENÉRICA.* (vii) *PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.* (viii) *AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMO COASEGURADOR EN LA PÓLIZA, EN TANTO Y EN CUANTO EL TOMADOR DE LA MISMA NO DESPLEGÓ NINGUNA CONDUCTA QUE CAUSARA UN DAÑO A LOS TERCEROS HOY DEMANDANTES.* (ix) *INEXISTENCIA DE COBERTURA POR PARTE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 2201214004752 RESPECTO DEL DENOMINADO DAÑO A LA SALUD.* (x) *COBRO DE LO NO DEBIDO.* (xi) *EXISTENCIA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2201214004752 DE LA FIGURA DE COASEGURO.* (xii) *INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE LA ASEGURADORA Y EL ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA.* (xiii) *GENÉRICA.* (xiv) *LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.* (xv) *DEDUCIBLE.*

Respecto de la INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD planteada por el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, así: “*Tal como consta en la certificación expedida por la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos la parte convocante NO asistió a la audiencia programada, razón por la cual no fue posible la conciliación.*”

⁵ Expediente Digital 11ContestacionDemanda PDF

⁶ Expediente Digital 12ContestacionLlamamientoGarantia PDF

⁷ Expediente Digital 05ContesLlamamientoAxaVsMapfre PDF

⁸ Expediente Digital 07ContestacionPrevisora PDF

Así las cosas y por simple sustracción de materia, debe tenerse en cuenta que desde el punto de vista formal es notoria la ausencia del requisito del agotamiento del requisito de procedibilidad, dado que el mismo no se cumplió por la inasistencia, como ya se dijo, de los convocantes hoy demandantes a la audiencia programada.

Así las cosas, respetuosamente solicitamos al señor Juez declarar probada la excepción propuesta.”

Tenemos que el Consejo de estado en sentencia del 29 de noviembre de 2021⁹, sobre lo referente a la inepta demanda dispuso:

“Esta Corporación también señaló que la “ineptitud de la demanda” se configuraba cuando se pretendía demandar un auto de trámite¹⁰ y/o preparatorio¹¹ y cuando no se indicaba la norma o el concepto de violación en el que fundamentaba la petición de nulidad¹², así mismo, por “indebida formulación del petitum” o “falta de requisitos formales”¹³ o porque “el acto acusado no es susceptible de enjuiciamiento por esta jurisdicción”¹⁴.

De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En definitiva y pese a que en el pasado se le había dado la connotación de excepción previa a la “ineptitud sustantiva de la demanda”, ello constituye una imprecisión y en la actualidad sólo es viable declarar como tal aquella que la ley denomina como “inepta demanda”, bajo los precisos supuestos contemplados en el numeral 5 del

⁹ Consejo de Estado, Sección tercera. Consejera Ponente: -marta Nubia Velásquez Rico. Actor: Jhon Jairo Álvarez Sánchez y Otros. Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00733-01(AG). Fecha: 29 de noviembre de 2021

¹⁰ Original de la cita: “Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 05001-23-31-000-1995- 00310-01(1488-04). Actor: Antonio Ricaurte Sánchez Mona. Demandado: Ministerio De Defensa - Ejército Nacional”.

¹¹ Original de la cita: “Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “B”. Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado. Bogotá, D.C., febrero primero (1) de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-03431-01(415-06). Actor: Diego German Vargas Guarín. Demandado: Ejército Nacional – Dirección De Sanidad”.

¹² Original de la cita: “Consejo de Estado, Sección cuarta. Magistrado Ponente: German Ayala Mantilla. Actor: Gabriel Jaime Ossa López. Expediente No. 241-CE-SEC4-EXP1999-N9088. Fecha: 1 de enero de 1999”.

¹³ Original de la cita: “Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00274-02(33880). Actor: Edgar Pinzón Neira – Distribuciones Edzon. Demandado: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. Referencia: Acción Contractual”.

¹⁴ Original de la cita: “Consejo de Estado. Sección Primera. Magistrada Ponente: Maria Claudia Rojas Lasso. Actor: José Acero Cely. Expediente No. 15001-23-31-000-2005-04046-01. Fecha: 23 de julio de 2015. En la cual se reiteran las sentencias Consejo de Estado, Sección Primera de 19 de enero de 2012, Radicación 25000-23-24-000-2001-01262-01, M.P. María Claudia Rojas Lasso; y de 20 de febrero de 2014, Radicación 25000-23-24-000-2005-00348-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno”.

artículo 100 del CGP, los que, como ya se explicó, no se configuraron en el presente caso.”

Luego, atendiendo lo establecido por el Consejo de Estado¹⁵, se tiene que la excepción planteada tiene lugar en dos eventos, siendo el primero cuando se da una indebida acumulación de las pretensiones y el segundo cuando hay una falta de los requisitos formales.

El decreto 1716 de 2009 en el numeral 7 de su artículo 9 dispuso: “7. *Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguno de los interesados acudir a la correspondiente sesión, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.”*, luego, en su artículo 11, recalcó:” *Culminación del trámite de conciliación por inasistencia de las partes. Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 9° de este decreto, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación.”*

En la ley 640 de 2001, en su artículo 35 sobre el requisito de procedibilidad se fijó:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

<Ver Notas del Editor> <Aparte tachado derogado por el inciso 2o. del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011> ~~Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la~~

¹⁵ “Consejo de Estado. Sección Quinta. Magistrado Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL. Actor: Yanier Eduardo Asprilla Mosquera. Expediente No. 11001-03-28-000-2021-00052-00. Fecha: 24 de enero de 2022.

~~jurisdicción.~~ De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder.

PARÁGRAFO 3o. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que, vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición”.

Mas adelante en su artículo 37 de estableció:

“ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.”

Se puede vislumbrar que el requisito del cual se hace referencia en la excepción está satisfecho, puesto que como fue certificado por el Procurador 71 Judicial I para asuntos administrativos, conforme a la constancia del trámite conciliatorio extrajudicial administrativo, se realizó la audiencia y no fue posible la conciliación, con ello, cumpliendo el requisito previo a presentar la demanda, conforme a la normatividad citada.

Conforme a lo anterior, se declarará no probada la excepción de inepta demanda y sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el

carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022¹⁶.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones de: *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL. GENERICA O INNOMINADA. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. HECHO DE UN TERCERO. CADUCIDAD. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. HECHO DE UN TERCERO. CADUCIDAD. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. GENERICA. INEXISTENCIA DE FUENTE DE REPOSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL DAÑO QUE SE RECLAMA. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS MATERIALES. COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIO MORAL. RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O DE UN TERCERO. GENERICA. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A INDEMNIZAR. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO. REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACION. AUSENCIA DE COMPROBACION DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO FRENTE A LA VICTIMA Y LA MAGNITUD DEL DAÑO A ELLA IRROGADO. COASEGURO. INEXISTENCIA DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS. AUSENCIA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR INEXISTENCIA DE SINIESTRO. COASEGURO. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. INEXISTENCIA DE CONDUCTA ALGUNA POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIA QUE CAUSARA UN DAÑO A LOS DEMANDANTES. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. SU IMPROCEDENCIA. ABUSO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO PRETENDIDO. GENÉRICA. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMO COASEGURADOR EN LA PÓLIZA, EN TANTO Y EN CUANTO EL TOMADOR DE LA MISMA NO DESPLEGÓ NINGUNA CONDUCTA QUE CAUSARA UN DAÑO A LOS TERCEROS HOY DEMANDANTES. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR PARTE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 2201214004752 RESPECTO DEL DENOMINADO DAÑO A LA SALUD. COBRO DE LO NO DEBIDO. EXISTENCIA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2201214004752 DE LA FIGURA DE COASEGURO. INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE LA ASEGURADORA Y EL ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA. GENÉRICA. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. DEDUCIBLE.* para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. – SEÑALAR el día seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se

¹⁶ Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14699076>

CUARTO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada EMMA LORENA CASTRILLON NARVAEZ como apoderado de la parte demandada Departamento del Caquetá; al abogado JHOINER ARLEY MEJIA DIAZ como apoderado de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS; al abogado LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA como apoderada de la demandada SAN VICENTE DEL CAGUAN; a la abogada LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEEN, como apoderada de la parte demandada MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; al abogado NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ, como apoderado de la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a la abogada PAOLA CASTELLANOS SANTOS, como apoderada de la parte demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma y términos de los poderes conferidos.

QUINTO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada EDNA LILIANA RIVERA SILVA, como apoderada de la demandada SAN VICENTE DEL CAGUAN en la forma y término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed22047c3253d7414e7c3976e121c8ce4a74e97598a27435147a16cdb4213d5**

Documento generado en 31/05/2022 10:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00916-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANDRA MILENA CRUZ ZAMBRANO Y OTROS
yennyc60@hotmail.com
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GNRAL
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
desnnotif@desj.ramajudicial.gov.co
juancreyes1@hotmail.com
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde se menciona que se presentó reforma de la demanda promovida por SANDRA MILENA CRUZ ZAMBRANO, quien actúa en nombre propio y de los menores DYLAN ALEXIS CRUZ ZAMBRANO y DARWIN FERNANDO MURCIA CRUZ, ANTONIO CRUZ CLAROS, MARTHA CECILIA ZAMBRANO, obrando a nombre propio y representación de YEIDER STIVEN CRUZ ZAMBRANO y GERSON DAVID CRUZ ZAMBRANO, CRISTIAN ANDRES CRUZ ZAMBRANO, JUAN CARLOS CRUZ ZAMBRANO, NINI YOHANA CRUZ ZAMBRANO, ANTONIO CRUZ ZAMBRANO, YHON FREDDI CRUZ ZAMBRANO, DARLYS CRUZ ZAMBRANO y ANA ELVIRA CLAROS DE CRUZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos del artículo 173 del CPACA, la reforma se admitirá.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, REMITIR copia de la reforma de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - Efectuada la notificación, CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar a los abogados JOSE LUIS OSPINA SANCHEZ como apoderado de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION y JUAN CARLOS REYES MURCIA como apoderado de la parte demandada NACION-RAMA JUDICIAL, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5730c13e0b5752e6e4f435d25f26c8cb0fa7c1337cd97806f7809b9f190bdcfa**

Documento generado en 29/05/2022 08:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00513-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FERMIN RAMIREZ ROJAS Y OTROS
m_sedet@hotmail.com
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GNRAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jose.ospinas@fiscalia.gov.co
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION propuso las excepciones: (i) Falta de Legitimación por pasiva (ii) Hecho de un tercero, que exonera de responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación. (iii) Medida de aseguramiento de detención preventiva obedece al ordenamiento jurídico que la fundamenta. (iv) Genérica.

Según constancia secretarial de fecha de 16 de noviembre de 2021 LA RAMA JUDICIAL no contestó la demanda, por lo tanto, no hay excepciones por resolver.

Sobre las excepciones planteadas por el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones planteadas, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14719899>

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JOSE LUIS OSPINA SANCHEZ como apoderado de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

¹ Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b095b6370584addb12e2cf7d905cc11ebe83f331db33b6e8c7370f9eb1d89cf**

Documento generado en 31/05/2022 03:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**